

RECOMENDACIÓN 21/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-3



RECOMENDACIÓN 21/1991

México, D.F., a 4 de abril de 1991

ASUNTO: Casos de los CC. [REDACTED]
[REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Juez Mixto de Primera Instancia en [REDACTED], Oaxaca.

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Que mediante escrito de fecha [REDACTED], el C. Dr. [REDACTED], miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED], quienes, según los informes proporcionados por dicho Instituto, se encuentran procesados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en [REDACTED], Oaxaca, bajo las causas penales 36/79 y 70/88 los dos primeros, respectivamente y 28/89 por lo que hace a los dos últimos, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en las dos primeras y, de asalto y robo en la última de ellas; y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha [REDACTED], el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a su Señoría información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante oficio 615, fechado el [REDACTED] y el oficio 690 del [REDACTED] del mismo año, informando respecto de los referidos procesos penales los siguiente:

A) Respecto de la causa penal 166/87, instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de robo con violencia, explicó que por la creación del Juzgado Primero de lo Penal bajo su titularidad, dicho expediente se radicó con el número 337/90, y respecto de su estado procesal

expresó que no se había podido dictar sentencia en virtud de la imposibilidad para practicar los careos, y que por auto del [REDACTED] se habían señalado las once horas del día [REDACTED] para la práctica de dichas diligencias, citándose a los testigos por conducto del Agente Ministerial de su población de vecindad.

B) Sobre la causa 122/88. instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de asalto, robo y lesiones, explicó que, del mismo modo que en el caso anterior, a dicho expediente se le asignó un nuevo número, siendo ahora la causa penal 340/90, de la situación jurídica procesal, informó que no se había dictado sentencia en virtud de que no habían podido practicarse los careos, porque los ofendidos no se presentaban a los mismos. Que el perito valuador nombrado por el procesado, habiendo aceptado el cargo y emitido su dictamen, hasta esa fecha no se había presentado a ratificarlo, habiéndose señalado por auto del [REDACTED], las diez horas del [REDACTED] del mismo año para que se presentara a ratificar dicho dictamen, y se requirió al médico correspondiente para que emitiera el dictamen definitivo del lesionado. Ambos fueron apercibidos con multa en caso de incumplimiento.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Salina Cruz Oaxaca, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a las anteriores evidencias debe destacarse que, mediante comunicación telefónica del día [REDACTED], la Lic. [REDACTED] Juez Primero Penal en [REDACTED], Oaxaca, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los procesos penales en cuestión lo siguiente:

Que en la causa penal 337/90, instruida en contra de [REDACTED] por le delito de robo con violencia, el auto de formal prisión fue dictado el [REDACTED] por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca. Respecto al estado procesal de esta causa, explicó que por auto del [REDACTED] se había señalado el día [REDACTED] para la celebración de los careos procesales faltantes y que, de no presentarse los testigos, habría que esperar a que el Alcalde de la localidad de estos últimos informase al respecto.

Sobre la situación procesal de la causa 340/90, instruida en contra de [REDACTED], manifestó que el [REDACTED] se mandaron recabar los exámenes médicos para determinar el grado de lesiones, y que con fecha [REDACTED] se recibió el certificado correspondiente. Que la fecha del auto de formal prisión es del [REDACTED]

III. SITUACION JURÍDICA

De los hechos y evidencias previamente señalados se desprende que los procesos 337/90 se encuentran en periodo de instrucción, y que tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de esas causas penales, las mismas se iniciaron en [REDACTED], respectivamente, es decir, hace ya cerca de 4 años en el primer caso, y cerca de 3 en el segundo de ellos, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ninguno de los dos.

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. - Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo."

Adicionalmente debe precisarse que de acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido, y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, no se ha cumplido cabalmente por parte del Juzgado que conoce de las causas penales objeto de esta Recomendación con el plazo legal del artículo 224, que establece como tiempo máximo e duración del periodo de instrucción el de 6 meses a partir de la fecha de auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La gravedad de esta violación al plazo señalado, se ve acentuada si consideramos lo que prescribe el artículo 159 del mencionado ordenamiento, en cuanto a la improrrogabilidad de los términos que el mismo ordenamiento establece.

IV. - OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico [REDACTED]

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de la etapa de instrucción en los procesos penales: 337/90, seguido en contra de [REDACTED], y 340/90 seguido en contra de [REDACTED], así como las subsecuentes

etapas procedimentales, a fin de que se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION